

El divorcio de común acuerdo

Ley 962 de 2005

Decreto 4436 de 2005

- LEY 962/05 : **ARTÍCULO 34. DIVORCIO ANTE NOTARIO.** Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.
- El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán **los mismos efectos que el decretado judicialmente.**
- **PARÁGRAFO.** El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.

DECRETO 4436 de 2005

Reglamenta el art 34 de la ley 962 de 2005

- El Divorcio ante Notario, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos:
- Artículo 1.

El Divorcio ante Notario, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante el Notario del círculo que escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública.

- Artículo 2.
 - *La petición, el acuerdo y sus anexos.* La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo [34](#) de la Ley 962 de 2005.
 - Los cónyuges presentarán personalmente el poder ante Notario o juez.
 - La petición de divorcio contendrá:
 - a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, edad y residencia de los cónyuges.
 - b) El acuerdo suscrito por los cónyuges con la manifestación de voluntad de divorciarse o de que cesen los efectos civiles del matrimonio religioso. Además contendrá disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal; y se informará sobre la existencia de hijos menores de edad;

- c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también comprenderá los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas;
- d) Los anexos siguientes:
- Copias o certificados de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, y habiendo hijos menores, las copias o los certificados de los registros civiles de nacimiento de los mismos.
- El poder de los cónyuges al abogado para que adelante y lleve a término el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante Notario, incluyendo expresamente, si así lo deciden, la facultad para firmar la Escritura Pública correspondiente.
- El concepto del Defensor de Familia, en el caso de que haya hijos menores de edad, si por cualquier circunstancia legal ya se cuenta con este, sin perjuicio de la notificación del acuerdo de los cónyuges establecida en el parágrafo del artículo [34](#) de la Ley 962 de 2005.

- Artículo 3°.

•
Intervención del Defensor de Familia. Habiendo hijos menores de edad, el Notario le notificará al Defensor de Familia del lugar de residencia de aquellos, mediante escrito, el acuerdo al que han llegado los cónyuges, en los términos del artículo anterior. El Defensor de Familia deberá emitir su concepto en los quince (15) días siguientes a la notificación. Si en dicho plazo el Defensor de Familia no ha allegado su concepto, el Notario dejará constancia de tal circunstancia, autorizará la Escritura y le enviará una copia a costa de los interesados.

•
Las observaciones legalmente sustentadas que hiciere el Defensor de Familia referidas a la protección de los hijos menores de edad, se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los cónyuges. En caso contrario se entenderá que han desistido del perfeccionamiento de la Escritura Pública, y se devolverán los documentos de los interesados, bajo recibo.

- Artículo 4°.

Desistimiento. Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante Notario, si transcurren dos (2) meses desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición, sin que concurran a su otorgamiento.

- Artículo 5°.

Protocolización de los anexos y Autorización. En la Escritura de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se protocolizará la solicitud, el poder, las copias o certificados de los registros civiles y el concepto del Defensor de Familia.

- Una vez satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos en la ley y en este decreto, el Notario autorizará la Escritura de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

- Artículo 6°.

Registro de la Escritura de divorcio o de la cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos. Una vez inscrita la Escritura de divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso en el Libro Registro de Varios, el Notario comunicará la inscripción al funcionario competente del Registro del Estado Civil, quien hará las anotaciones del caso, a costa de los interesados.

- Artículo 7°.

Tarifa. El trámite del divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía, y se cancelará con la presentación completa de la respectiva solicitud.

- Artículo 8°.

Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

- Publíquese y cúmplase.
- Dado en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2005

CONSIDERACIONES EN CONSULTA – al cliente

- FORMA DE RESOLVER UN CONTRATO MARITAL EXPEDITA, ECONOMICA Y CON PLENA CLARIDAD DE LO QUE VA A PASAR –EFECTIVO - TRANSITO A COSA JUZGADA – MERITO EJECUTIVO.
- SIEMPRE POR ABOGADO – DERECHO DE POSTULACIÓN- El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”- Sentencia T 018 de 2017, y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda.
- REUNION CON LAS PARTES DE COMO SE VA HA HACER LAS DISTRUCIÓN DE BIENES Y OBLIGACIONES CON LOS HIJOS MENORES.

Divorcio sin hijos menores de edad y sin patrimonio en común

- PODER – facultad expresa para firmar la escritura (previo pago honorarios).
- ACUERDO = disolución y liquidación SC (firmado por la pareja y presentación personal con reconocimiento de contenido – NOT- CONSULADO).
- VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN (REQUISITOS)
- SOLICITUD
- VALIDACIÓN POR LA NOTARIA . FORMALIZACIÓN – cesación de los efectos civiles del matrimonio por el rito católico o civil mediante la escritura publica

REQUISITOS – GENERALES

(todo tipo de divorcio)

- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS CÓNYUGES A DOBLE CARA
- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
- ACUERDO – PODER (BUENA PRAXIS – seguridad- facultades)
- FOTOCOPIAS DE LAS CEDULA
- SOLICITUD

DIVORCIO CON HIJOS MENORES DE EDAD

- ACUERDO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS SOBRE LOS HIJOS MENORES DE EDAD – REGIMEN DEL EJERCICIO DE LA CUSTODIA. CUOTA ALIMENTOS, VISITAS, educación, recreación, salud, vivienda, incremento de cuota (INTERES SUPERIOR DEL MENOR) - evitar la instrumentalización,

“Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, **el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos**, que son universales, prevalentes e interdependientes”. ART 8 LEY 1098/06

- VISITAS- Cada 15 días estipulando lugar y hora de recogida y entrega del menor, si es puente, temporada de vacaciones, fin de año, día del padre, de la madre, cumpleaños, fechas especiales, incapacidades, cuidado en enfermedades, o mera liberalidad.
- La Ley 2229 de 2022, que crea el régimen de visitas entre abuelos y nietos en favor de los niños y adolescentes.
- Incremento de cuota – IPC – SMMVL. lo que mas aumente
- ¿Patria potestad?

- Remisión de las obligaciones de los hijos menores de edad al defensor de familia de la zona, del acuerdo de estas obligaciones con el objeto de verificar que se este dando plena garantía a sus derechos. (15 días para resolver) a cargo de la notaria
- Aprueba – continua el tramite
- No aprueba – el abogado procederá a realizar las correcciones indicadas – NO LO HACE, DESESTIMIMIENTO (ART 3 DTO 4436 DE 2005 - ...En caso contrario se entenderá que han desistido del perfeccionamiento de la Escritura Pública, y se devolverán los documentos de los interesados...)
- Implica extensión del tiempo y es previsible juicio de reproche

REQUISITOS

- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO - verificar el reconocimiento paterno o legitimación por el matrimonio
- Art 213 CC sgts

Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad.

Acuerdo de obligaciones con los menores (puede hacerse previo por audiencia de conciliación, icbf)- avanzar

DIVORCIO CON HIJOS MENORES DE EDAD Y PATRIMONIO

- LIQUIDACIÓN DE LA SC
- DETERMINAR BIENES COMUNES DE LA SC
- ACTIVOS – se acreditan con certificados de libertad y tradición- certificación bancaria- títulos valor, acciones, etc.
- PASIVOS- se acreditan con certificación y estado de la deuda al momento de la expedición.
- Acuerdo de la distribución del patrimonio en común
- Puede darse la renuncia a gananciales - Determinarse en el poder

REQUISITOS

Inventario y avalúos

¿ que patrimonio hay ?

Escrituras publicas – determinar la tradición y linderos

Propiedad horizontal – paz y salvo admón.

Impuesto predial a la fecha (se toma el valor del auto avaluó)

Paz y salvo de valorización (en Bogotá lo hacen las notarias – catastro)

Certificado de libertad y tradición (validez 30 días – verificar afectaciones) Solicitar expedición oportuna

- VEHICULOS - tarjeta de propiedad, impuestos al día, certificado de crédito o deuda si existe pasivo
- Títulos valores (cdts- pagares, etc.) – certificado bancario.
- Acciones – certificados de composición accionaria, formada por el titular contador – de cámara y comercio
- Acuerdo de distribución-asignación por cuotas – 50%? - Renuncia a gananciales

- Solicitud - presentación de partes – calidades y lo que se pretende hechos (relatos del matrimonio)
- Inventarios y avalúos - en partidas – tasación auto avaluó en el predial- necesariamente en el acuerdo.
- Liquidación – adjudicación por partidas y porcentaje de participación

DTO 4436 / 05

Artículo 4

Desistimiento. Se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso ante Notario, si transcurren dos (2) meses desde la fecha en que el instrumento fue puesto a su disposición, sin que concurran a su otorgamiento.

Artículo 7.

Tarifa. El trámite del divorcio o de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía, y se cancelará con la presentación completa de la respectiva solicitud.

DURACIÓN

- SIN HIJOS – SIN PATRIMONIO O SC – MENOS DE 8 DIAS
- CON HIJOS – SIN PATRIMONIO . 30 DIAS
- CON HIJOS – CON PATRIMONIO “30 DIAS - DEPENDE”

TARIFAS NOTARIALES

- Liquidación de sociedad conyugales
 - Hasta \$17'432,896 tratamiento tarifario de un acto sin cuantía
 - Superior- se aplica $3,5 \times 1000$

HONORARIOS

- SENTENCIA T 1143 DE 2003

“La jurisprudencia sobre la materia ha fijado 5 criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente”.

- CONALBOS?

- ART 444#4 cgp y %

¡GRACIAS!